

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 12 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1253/2020**

Materia: Contratos en general

J

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 50/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número 1253/2020, seguidos a instancia de DON

\_\_\_\_\_ contra WIZINK BANK, SA, quienes han actuado con la representación y asistencia letrada que consta en el encabezamiento de esta sentencia, sobre nulidad contractual y otras pretensiones subsidiarias, en nombre de SM EL REY, he procedido a dictar la presente resolución, atendiendo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó el 13 de octubre de 2020, demanda de juicio Ordinario DE NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING, CESACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES, contra WIZINK BANK, SA, en la que solicitaba, que, previos los trámites legales, se dictara en su día Sentencia por la que, en resumidas cuentas:

1.-Se declare la NULIDAD por usura DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO “Wizink Oro” con nº \_\_\_\_\_, suscrito el día 10 de junio de 2016 con WIZINK BANK SA, por establecer un tipo de interés remuneratorio **usurario**, y se condene a la entidad prestamista a la devolución de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad de capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de las cantidades, a fecha de

ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde la fecha de cada abono así como los que se devenguen durante el proceso hasta la sentencia, debiendo el demandante devolver únicamente el capital prestado.

2.- Subsidiariamente, se declare la nulidad, por no superar el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios, contenida en el contrato de tarjeta de crédito, y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, fundada en la abusividad de dicha condición y devolución de cantidades, como si dichas cláusulas nunca hubieren existido.

3.-Se impongan expresamente las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 21 de diciembre de 2020, fue contestada por WIZINK BANK, SA, por escrito de 9 de febrero de 2021, EN EL SENTIDO DE ALLANARSE A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR USURARIO, con las consecuencias solicitadas por la parte demandante, en el sentido de que el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al usuario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

La demandada realiza el cálculo y solicita la cantidad a abonar por el demandante, resultante de los cálculos antes enunciados, y solicita la no imposición de costas.

Dando posterior traslado a la actora, la cual se manifestó conforme con el allanamiento de contrario, más no con el cálculo y reclamación efectuado por la demandada, no pudiendo acogerse un suplico de condena en contra de la actora, cuando no se ha formulado reconvención, reiterando su solicitud de IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de febrero de 2021, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estas actuaciones se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- DON

formula demanda contra

WIZINK BANK, SA en la que ejercita ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING, CESACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES.

SEGUNDO.- Producido, el allanamiento de la demandada a las pretensiones de la actora, hemos de analizar si dicho allanamiento es posible, conforme a derecho, en el caso de autos, lo que llevaría, de ser así, a una estimación de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, en conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LEC.

Tal y como ha entendido reiteradamente la Jurisprudencia, el allanamiento implica una actitud procesal de la parte demandada ante la pretensión de la parte actora, reconociendo que es cierto y fundado lo que se pide en la demanda, renunciando expresamente a la acción. Dicha institución tiene su fundamento en el principio de renunciabilidad de los derechos (el demandado tiene derecho a oponerse a la demanda) recogido en el art. 6 núm. 2 del Código Civil; y en el principio de congruencia que obliga al Juez a fallar conforme a las pretensiones de las partes, dando lugar ante la actitud del demandado a una sentencia que ponga fin al juicio, conforme a las pretensiones del actor, a no ser que estime que procede la continuación del juicio por entender que la renuncia que implica el allanamiento, es contraria al interés, al orden público o se realiza en perjuicio de terceros (art. 6 núm. 2 Código Civil, art.21 LEC , art. 11 núm. 2 L.O.P.J.).

En el caso que nos ocupa, es claro que el presente allanamiento no resulta contrario al interés público, ni se realiza en perjuicio de tercero, sino con el único fin de evitar la prosecución de un juicio que se considera innecesario, asumiendo la demandada una obligación que resulta de la doctrina Jurisprudencial unánime.

Por todo lo anterior, siendo el allanamiento un allanamiento total, que versa sobre materia regida por el derecho dispositivo, es procedente en su virtud, estimar la acción ejercitada por la parte actora, en los términos en los que lo ha sido, **no pudiendo acogerse un suplico de condena en contra de la actora, tal y como lo solicita la demandada en el suplico de su contestación, allanándose a la demanda, por cuanto no se ha formulado en forma.**

TERCERO: Por lo que se refiere a las costas del procedimiento, en consecuencia lógica, si el allanamiento es uno de los modos de terminación del proceso al dar lugar a una sentencia, en este caso, estimatoria de las pretensiones del actor, es obvio que la misma debe hacer el oportuno

pronunciamiento en materia de costas, pronunciamento que para los juicios declarativos deberá realizar el juzgador, en base a lo dispuesto en el art. 394 L.E.C. Y será, teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo, el cual establece el principio general de imposición de costas por el vencimiento, como el Juzgador deberá dictar su fallo en materia de costas.

Ahora bien, esta regla general de costas por el vencimiento (art. 394 núm. 1 L.E.C.) tiene en el allanamiento una excepción para el supuesto que éste se dé antes de que transcurra el plazo para contestar a la demanda, situación en la que aquel precepto general cederá ante el precepto especial contenido en el art. 395 L.E.C, convirtiéndose en regla general la no imposición de costas, pues resulta de política general favorecer este modo de terminación del proceso y evitar pleitos y dilaciones, regla que a su vez impone las costas a quienes se allanen con posterioridad a la contestación, y para el supuesto de que el juzgador aprecie mala fe en la conducta del demandado, entendiéndose que existe tal, entre otros supuestos, si con su conducta previa injustificada, aquel ha provocado el juicio, al avocar a él al actor como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos (T.S. 1º S 26 de Junio de 1.990). Criterio éste de la mala fe que exige la valoración de los hechos coetáneos y posteriores a la interposición de la demanda. .

Esto es, que para la condena en costas a la demandada que se ha allanado, lo que debe tenerse en cuenta fundamentalmente es si dicha demandada es la que ha provocado con su actuación la imprescindible necesidad de presentación de la demanda, con los gastos que ello conlleva para la actora.

La definición de la mala fe en el caso del allanamiento, entendiéndose como tal ( art. 395.1.2) el allanamiento que se produzca si antes de instarse la demanda se hubiera realizado un requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiera dirigido contra el demandado demanda de conciliación.

En el caso presente, en que se acredita con el documento número 1 de la demanda, que la actora formuló reclamación previa a la entidad demandada para solicitar la nulidad del contrato y la devolución de las cantidades pagadas, no teniendo respuesta satisfactoria, como acredita con el doc. Nº 2. Realizó esta reclamación previa para intentar llegar a un acuerdo amistoso, reclamación a la que no accedió la entidad demandada, con lo que se deduce una actuación de mala fe por parte de la entidad demandada al no allanarse a reintegrar las cuantías. A la vista de su negativa, la parte actora, no tuvo más remedio que acudir a la vía judicial para satisfacer sus

derechos íntegramente, reclamado exactamente en los mismos términos que en la reclamación previa presentada, siendo la demandante una persona física y minorista, sin conocimiento y experiencia del mundo financiero, lo que hace patente que aquella sea merecedora de la condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que, **ESTIMANDO íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de DON \_\_\_\_\_ Y, contra WIZINK BANK, SA:

**1.-Se declara la NULIDAD por usura DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO “Wizink Oro” con nº \_\_\_\_\_, suscrito el día 10 de junio de 2016 con WIZINK BANK SA, por establecer un tipo de interés remuneratorio usurario, y se condena a la entidad prestamista a la devolución de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad de capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de las cantidades, a fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde la fecha de cada abono así como los que se devenguen durante el proceso hasta la sentencia, debiendo el demandante devolver únicamente el capital prestado.**

**Será en ejecución de sentencia donde se determinará la liquidación concreta de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidadora anteriormente expuesta, al amparo del artículo 219 de la LEC.**

**CON CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna ( artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , modificado por Ley 37/2011, de 11 de octubre ).

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad BANESTO y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de CINCUENTA (50) EUROS en concepto de DEPÓSITO PARA RECURRIR, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por LO. 1/2009, de 3 de noviembre ).

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos de su razón, llevando su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez